

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**  
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Real orden

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre construcción y explotación de una Alhóndiga en esta Corte por medio de concurso público, las expresadas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del presente mes, las Secciones han examinado el expediente promovido por D. Ricardo Díaz en solicitud de que se amplíe el plazo establecido por el Real decreto de 20 de Noviembre último para la presentación de proyectos, en el concurso público abierto con motivo de la construcción y explotación de una Alhóndiga de esta Corte.

Resulta del mismo que por Real decreto de 20 de Noviembre próximo pasado se abrió el mencionado concurso, debiendo presentarse los proyectos por los que en él quisieran tomar parte el día 1.º de Marzo del presente año, de una á dos de la tarde: que con fecha 22 de Febrero último se presentó por D. Ricardo Díaz una solicitud, en que exponiendo que deseaba tomar parte en el concurso, y que no podía hacerlo por la premura del tiempo y otras causas que al efecto

indicaba, que le impedían tener concluidos los proyectos dentro del plazo que para presentarlos se había señalado, suplicaba se ampliase á lo menos por dos meses; y que transcurrido el período cuya prórroga se solicitaba, el día 1.º de Marzo del corriente año se presentó por D. Matías López el único proyecto que al concurso ha acudido, si bien aquél hacía constar que no había podido dar la conveniente extensión á su Memoria y proyecto por no permitírsele la estrechez del plazo concedido al efecto.

Si fuera posible alargar un plazo ya concluido, las Secciones no vacilarían en proponer á V. E. que se prorrogara el señalado para este concurso, porque en efecto fué corto, como lo demuestran, no sólo las peticiones dirigidas á V. E., sino la manifestación misma del autor de la proposición presentada de que se ha hecho mérito, por lo cual puede temerse que sus trabajos sean imperfectos como hechos con premura y sin la ampliación que el mismo deseaba; pero como no se puede negar que el concurso terminó, y como de no reconocerlo así pudieran suscitarse reclamaciones, que en último término vendrían á entorpecer la realización del proyecto, consideran las mismas Secciones que lo más acertado es dar al expediente el curso legal, y que si el Gobierno, en uso de sus indiscutibles facultades, y en su celo por que no se perjudiquen los intereses públicos, de que es guardador, declarase desierto el concurso, habría llegado la ocasión de convocar á otro nuevo, señalando al efecto el plazo que se considerase necesario, y aunque nadie puede quedar duda sobre aquellas facultades, no sería inútil recordárlas en la convocatoria.

En resumen, opinan las Secciones:

1.º Que no há lugar á la prórroga solicitada.

2.º Que en caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, declarase desierto el concurso, podría hacerse en la

convocatoria para otro nuevo la advertencia que arriba queda indicada.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, en cuanto á no haber lugar á la prórroga del plazo para el concurso ya expresado, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y declarar inadmisibles la única proposición presentada por Don Matías López, y en su consecuencia desierto el concurso; debiéndose formular otro proyecto de Real decreto, convocando á nuevo concurso, y en cuya redacción se tengan en cuenta las indicaciones que sobre este particular contiene el referido dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono á metálico de las facturas correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877, ha dispuesto que por esta Delegación se satisfagan en 1.º de Octubre próximo la carpeta número 8.536 de la expresada Dirección y 69 de esta Sucursal, presentada por el Sr. D. Emilio Trojillo y Fernández.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—  
Modesto Fernández y González.

Habiendo ingresado en el día de ayer el Excmo. Ayuntamiento de esta capital

la mitad de derechos que percibió por los bonos de caza sobrantes de los que se adquirieron en la Tercena durante el tiempo que administró la Hacienda directamente los consumos, se han señalado los días 27 del actual hasta el 10 de Octubre próximo, á fin de que los individuos que hubieren presentado bonos de los expresados, dentro del plazo que se concedió al efecto, puedan presentarse en la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia á recibir los reintegros correspondientes, previa presentación del volante ó resguardo que se les dió y exhibición de la cédula personal.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.—El Delegado, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Brea.

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio económico de 1884-85, se encuentran terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán sometidas á la Junta.

Brea 14 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Toribio Díaz.

### Getafe.

D. Miguel González y González, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de Getafe.

Certifico que durante el mes de Agosto último la Ilma. Corporación municipal de esta localidad ha celebrado las sesiones, cuyo extracto es como sigue:

*Sesión del 4 de Agosto, como extraordinaria.*

En la villa de Getafe, á 4 de Agosto de 1886, los señores que componen la Ilma. Corporación municipal, reunidos en pleno y presididos por el Sr. Alcalde, Calixto Benavente Butragueño, y constituidos en sesión extraordinaria, con objeto de proceder á nombrar Depositario de fondos municipales; y al efecto, el señor Presidente dijo que ponía de manifiesto las dos únicas pretensiones para desempeñar el cargo de Depositario, dirigidas por D. Juan Benavente de Francisco y por D. Feliciano Martín Pereira, ordenando asimismo se diera lectura de cuanto disponen los artículos 78 y 157 de la vigente ley Municipal, así como también la comunicación oficial dirigida por la Excm. Comisión provincial, encomendando muy particularmente se atiende con especialidad á los servicios de contabilidad; de todo lo cual fueron debidamente enterados todos los señores, y á su virtud, el Sr. Presidente declaró abierta la discusión para ejecutar la elección de Depositario.

Hecha lectura de las solicitudes de los pretendientes, varios señores tomaron la palabra á fin de que se hiciera el nombramiento por votación pública y varios otros porque se verificara votando nominalmente, pero en secreto; y como la opinión más unánime fuera de que el nombramiento se hiciera por votación secreta, así se acordó, y á su virtud, se procedió, dando por resultado empatada la votación, por haber obtenido cinco votos á su favor D. Juan Francisco Benavente y otros cinco D. Feliciano Martín Pereira.

En este estado, y de conformidad con lo preceptuado por la ley, el Sr. Presi-

dente ordenó se hiciera lectura del artículo 105 de la vigente ley Municipal, y á su virtud, varios señores de los concurrentes reclamaron que por la Corporación se declarara urgente el asunto y que se repitiera la votación para dejar ya nombrado Depositario; y como se acordara así, se procedió á segunda votación, de cuya operación resultó que D. Juan Benavente de Francisco obtuvo cinco votos, D. Feliciano Martín Pereira cuatro, resultando uno en blanco; por cuyo motivo quedó elegido y nombrado Depositario de fondos municipales D. Juan Benavente de Francisco por mayoría de un voto, acordando la Corporación que el elegido ha de tomar posesión del cargo, y de conformidad á las bases acordadas en 4 de Julio, dentro de los 30 días siguientes al del nombramiento, y que si transcurriese dicho plazo, y por su causa no pudiera tomar posesión, se tendría por nulo este nombramiento; pero como la posesión ha de tomarse después del otorgamiento de la escritura de fianza, el señor Presidente señalará previamente día para acordar la clase de fianza y enterarse la Corporación de la titulación y estado de las fincas que se hipotecasen, valorándolas por medio de peritos ó capitalizándolas por el imponible amillarado; con lo cual se dió por terminada la sesión, levantando la presente acta, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.

En los días 12, 15 y 19 no se celebraron sesiones por no concurrir número suficiente para tomar acuerdos.

*Sesión del día 22 de Agosto de 1886.*

Abierta la de este día, con asistencia de siete de los señores que componen la Ilma. Corporación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Calixto Benavente, y constituidos en sesión extraordinaria, oportunamente convocados después de segunda vez y con apercibimiento, se procedió á hacer lectura del acta de la última celebrada, la cual fué aprobada sin modificación.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, recayeron los acuerdos siguientes:

**Pretensiones.**—Que se haga saber á D. Braulio Pérez si se compromete á formar caseta de madera para el despacho de los buñuelos con bastidores portátiles ó cajón con ruedas, que pueda mudarse de un punto á otro, para designarle el sitio de su colocación.

Que D. Feliciano Vara se ratifique en su pretensión, y después que acredite en forma que se halla matriculado como tablero, el Ayuntamiento acordará si se le permite ó no el establecimiento de despacho de carnes frescas sacrificadas en matadero de fuera.

**Instrucción pública.**—Que se manifieste al Excmo. Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta superior provincial del ramo, y como informe á lo pretendido por el profesor de la Escuela de Párvulos: 1.º Que se tiene formado ya el presupuesto, y en él no puede hacerse innovación de aumento alguno porque había de resultar déficit que no se podría cubrir. 2.º Que las disposiciones citadas por el Profesor serán obligatorias en poblaciones que por las mismas forzosamente tengan que sostener Escuelas de Párvulos, pero no en las que, como en ésta, las tienen creadas voluntariamente. 3.º Que si las disposiciones citadas fijan el número de 60 como minimum de los

matriculados para pedir auxiliar, se deberá interpretar el sentido de la disposición 60 niños asistentes á la Escuela que es la que ocasiona el trabajo y no el más ó menos número de los matriculados, constando en ésta por confesión del Profesor al formar el presupuesto, que no tiene matriculados más que 51 niños, y que la asistencia 44. 4.º Que hallándose el ramo de Instrucción pública á cargo del Estado desde 1.º de Julio último, según el Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, el Ayuntamiento no puede acceder á la pretensión del Profesor en tanto que de una manera clara y terminante se fije la forma con que el Estado ha de pagar las obligaciones en la enseñanza primaria, consignándose también en el informe que la Corporación cree innecesaria la plaza de Auxiliar en la Escuela de Párvulos, en tanto que la asistencia diaria de los niños no llegue con constancia á 60 ó más, aduciendo al informe cuantas razones considere la Presidencia al objeto.

**Elecciones.**—La Ilma. Corporación fué enterada de la circular de convocatoria para celebrar las elecciones de renovación de Diputados provinciales en los distritos de Audiencia-Latina, Hospital-Congreso, Alcalá-Chinchón é Inclusa-Getafe; y á su virtud se acordó que los Colegios electorales en esta villa sean la sala de sesiones del Ayuntamiento para la Sección 1.ª Sur, y para la 2.ª Norte la sala de Secretaría; presidiendo en la primera el primer Sr. Teniente de Alcalde D. Juan Butragueño, y en la segunda el Sr. Alcalde D. Calixto Benavente, y si no lo pudiesen verificar por impedimento físico ú otras causas ajenas á su voluntad, que se reemplacen por los demás señores que les siguiesen en el orden de los cargos que desempeñan como Concejales; todo lo cual se anuncia al público con anterioridad á la votación.

**Depositaria.**—Enterada la Ilma. Corporación del capital imponible que tienen las fincas designadas, el Depositario nombrado para hipotecarlas como fianza, y no conociendo bien el Ayuntamiento el estado de las mismas, se manifestó por el primer Teniente de Alcalde que D. Juan Benavente de Francisco le había manifestado que no tenía inconveniente alguno, si el Ayuntamiento estaba conforme, constituir la fianza con la casa que habita su señora madre, calle de Madrid, número 19, lo cual hacia presente á los fines convenientes.

Enterada la Ilma. Corporación se acordó que, sin perjuicio de ampliar la hipoteca si la finca propuesta nuevamente no fuera suficiente, que proceda por los peritos D. Crispulo Benavente y Don Toribio Martín á valorar la mencionada finca, y con la certificación que expidiesen se acordase definitivamente la sesión inmediata.

**Junta de Asociados.**—Con las solemnidades legales se ejecutó el sorteo para la designación de Vocales para formar la Junta de Asociados, de cuya operación resultaron elegidos los señores siguientes: D. Eugenio Daleito, D. Teodoro Sarrano, D. Eleuterio Zapatero, D. Emetario Cifuentes, D. Bonifacio Mauri, D. Antero Pingarrón, D. Francisco Benavente Laguna, D. Román Martín Cavera, Don Ceferino Navarro, D. Alejandro Hernández y D. Eusebio Lozano, á cuyos señores se hará saber á los efectos convenientes.

**Pesos y medidas.**—Que se proceda sin demora alguna, bajo la inspección de la Comisión de plaza y mercados, á componer los pesos y romanas que lo necesiten, por el Maestro herrero D. Eulogio Martínez, abonándose su coste con cargo al capítulo de Imprevistos.

**Alumbrado público.**—Que se proceda por la Presidencia á formar el expediente y pliego de condiciones para obtener por arriendo la subasta del surtido necesario de aceite petróleo para el alumbrado público, á fin de examinar en la próxima sesión las condiciones y acordar los días en que se ha de verificar el remate.

**Obras.**—Que se formalicen las cuentas de las ejecutadas por Administración y acuerdos del Ayuntamiento en la casamadero, la del Alguacil Leandro Muñoz y puentecillos de la calle de la Arboleda, abonándose sus importes con cargo á los oportunos capítulos del presupuesto del año 1885 á 86, en cuyo ejercicio se han ejecutado, y que si con los créditos consignados no hubiese bastante se transfiera de las economías de otros capítulos del sobrante que como beneficio hubiese en la recaudación de los mismos, en cuanto fuere necesario, abonándose también con cargo al propio presupuesto lo que costara la limpieza del caserón.

**Resultas.**—Que se formalice la documentación oportuna para hacer constar la terminación de pagos á los contratistas de las carreteras de empalme con la de Andalucía y la de ésta á Leganés, satisfaciéndose lo que resultare de la liquidación con cargo á los presupuestos del presente ejercicio y del del año anterior respectivamente, por estar dentro del período de ampliación, abonándose al propio tiempo el importe de los terrenos ocupados para la construcción de la carretera de ésta á Leganés, nombrado á D. Isidro Giol y Soldevilla, para que proceda á la medición de aquéllos para su pago, de conformidad con la tasación practicada por la Comisión que fué nombrada al efecto, con lo cual se dió por terminada esta acta, levantando la sesión.

*Sesión del día 26 de Agosto de 1886.*

Se aprobó la sesión anterior, habiendo concurrido á la de este día ocho señores de los diez de que se compone la Ilustrísima Corporación.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, después que fueron discutidos, recayeron los acuerdos siguientes:

**Consumos.**—Vista la pretensión que hace D. José María Freire y Esteban, se acordó que pase su instancia á la Comisión del ramo para que informe, y en vista el Ilmo. Ayuntamiento acordará.

**Depositaria.**—Enterada la Ilma. Corporación del valor fijado por los peritos nombrados para tasar la casa de Doña Satoria de Francisco Valtierra, que se constituye fiadora del nombrado Depositario D. Juan Benavente de Francisco, hipotecando la casa de su propiedad, sita en esta población, calle de Madrid, número 19, por la suma de 19.000 pesetas, se acordó se proceda sin demora al otorgamiento de la escritura de fianza, ante el Notario D. Mariano del Pozo y Martín, siempre que aquélla se halle libre de cargas, á fin de que el nuevo Depositario pueda dar principio á ejercer el cargo en 1.º de Octubre próximo, que principia trimestre, quedando autorizado el señor Presidente para aceptar la fianza á nombre de toda la Corporación, siempre que se haga constar la libertad de cargas y

precio dado por los peritos á la finca mencionada.

**Instrucción primaria.**—Que se manifieste al Profesor de la escuela de Párvulos que el Ayuntamiento no puede autorizarle para que en el local que tiene la clase de su Escuela pueda habitarla familia alguna, por más que tenga alguna habitación sobrante, en cuyo caso la habitaria la Sra. Profesora sustituida y se evitarían los fondos el alquiler que se paga por darla habitación separada.

**Guardia civil.**—Que se conteste al Excmo. Sr. Gobernador, de conformidad á lo acordado en 16 de Febrero último, manifestándole al propio tiempo que la Guardia civil puede continuar en la casa cuartel que hoy ocupa, mientras su dueña viviere, y que no se halla en semejante estado de ruina, como se quiere suponer, y que el Municipio nada puede ofrecer para pagar nueva casa de cuartel.

**Suscripciones.**—Que se abonen las que tiene á cargo el Ayuntamiento y se adquiera el tratado que se publica denominado *Derecho español administrativo*, con cargo al cap. 1.º, art. 5.º del presupuesto.

Que asimismo se abone por depositaria el seguro contra incendios á que está obligado el Ayuntamiento con la Sociedad anónima *La Urbana*.

**Feria.**—Que se celebre, como de costumbre viene siendo en la población, poniéndose el ferial en la plazuela de la Feria, fijándose los edictos como siempre en los sitios acostumbrados, con lo cual se dió por terminada la sesión.

Así más pormenor resulta de las sesiones citadas.

Y para que se pueda insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* pongo el presente extracto, que aprueba el Ayuntamiento en este día y que visa el Sr. Alcalde en Getafe á 16 de Septiembre 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Calixto Benavente.—Miguel González.

#### Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

Habiendo quedado en suspenso la segunda subasta anunciada para el día 13 del actual, con objeto de contratar los lotes números 1, 2, 4, 6, 9, 11 y 15 de la subasta para el suministro de artículos medicinales para el Ejército, se convoca por el presente anuncio á nueva segunda pública licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en la calle del Conde Duque, núm. 42, y en los Laboratorios auxiliares de Barcelona y Málaga, el día 15 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites.

2.º El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con ob-

jeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.º Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en estos lotes en los almacenes del Laboratorio central, ante la Junta económica del mismo, y los de igual clase que se les pidan durante el período del contrato.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.—El Director accidental, Siro Barrenegoa.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... de..., núm... (ó *BOLETÍN OFICIAL* de... del día... de... núm...), y del pliego de condiciones, según las cuales ha de ser contratado el servicio de suministro de artículos medicinales comprendidos en los lotes números 1, 2, 4, 6, 9, 11 y 15 para el Ejército durante el ejercicio de 1886-87, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

El lote núm..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote núm..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición segunda del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

Por Real orden de esta fecha, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio *directo ó indirecto*.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faríngea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel (*difteria cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudimembranosa) y la mucosa laríngea (*krup*, *garrotillo ó laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehículos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométicas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el desarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidéncamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para diftéricos, cuya posición so-

cial no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una solución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en legía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blaqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sus estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbosos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacía años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos muy movibles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O' Ertel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos movibles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, K. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de núcleo bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuscus* y *Tiletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbosísimo, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que

vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser reciente de construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que tienen, siendo de tal importancia estas últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio ó infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de

azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrá en legía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriéndose aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los facultativos darán parte á la Autoridad local de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquier población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contiene la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14), y la Real orden-circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...